TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-127/2026.

PARTE ACTORA: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 6 de octubre de 2026.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en la que se **reencauza** el escrito de demanda de Asunto General a Juicio Electoral, además de que se declaran infundados los agravios expresados por el actor y, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo emitido el 12 de agosto de 2026 por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/081/2026.

COTEJADO

GLOSARIO

Actor	José Carlos Hernández Pérez.
AG	Asunto General.
Autoridad Responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CQ y D o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JE	Juicio Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo de desechamiento. El 12 de agosto de 2026 la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó acuerdo, mediante el cual declara improcedente y desecha la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JCHP/081/2026.

2. Presentación de medio de impugnación. Inconforme con la anterior determinación, el 31 de agosto de 2026, José Carlos Hernández Pérez, presentó ante este Tribunal demanda de Asunto General, para impugnarlo.

3. Recepción y turno a ponencia. El 1 de septiembre de 2026, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-AG-127/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente; cabe mencionar que el expediente fue recibido físicamente en la Ponencia el 2 de septiembre de 2026.

4. Radicación. En acuerdo de 2 de septiembre de 2026, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal; pero, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó que se remitiera a la autoridad responsable, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. Informe circunstanciado. El 4 de septiembre de 2026, el Consejero Presidente de la Comisión responsable presentó su informe

circunstanciado, al que adjuntó copia certificada del expediente CQD/Q/JCHP/CG/081/2026, que incluye el acuerdo recurrido y sus constancias de notificación, además de la cédula de publicitación correspondiente.

6. Publicitación. El 9 de septiembre de 2026, la Secretaria Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-E0395/2026, por el que remite copia certificada de la cédula de publicitación, constancia de retiro y certificación de que compareció la persona tercera interesada; además, ante este Tribunal, el 7 de septiembre de 2026, se recibió escrito de tercero interesado.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente asunto y, por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata, en virtud de que se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE en el que declara improcedente y desecha la queja presentada por el actor, en la que se denunciaron actos que pudieran llegar a vulnerar la Normatividad Electoral del Estado de Tlaxcala, Entidad Federativa donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 80, de la Ley de Medios; y 1, 3 y 12, fracción XII, de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer la controversia planteada. Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado, lo que en el caso no ocurre.

En efecto, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia, al declarar improcedente y desechar de plano su denuncia, bajo el argumento de que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos indiciarios suficientes que permitan admitir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente respecto de los hechos denunciados.

En consecuencia, lo que el actor pretende es que se revoque el acuerdo impugnado emitido por la Comisión responsable, por transgresiones a la normatividad que rige en la sustanciación de los procedimientos sancionadores en el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, la controversia motivo del análisis en el presente asunto se ajusta a la procedencia del Juicio Electoral previsto en la Ley de Medios, pues de su artículo 80 se desprende que dicho juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades electorales, incluso fuera de los procesos electorales.

COTEJADO

No obstante, el error en la elección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente[1].

Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, de advertirse que el escrito de demanda cumple con los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.

De ahí que, este Tribunal considera que el presente Asunto General debe ser reencauzado a Juicio Electoral, pues dicho medio de impugnación es la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora, a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

Por lo que se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente juicio, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave **TET-JE-127/2026**, esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Terceros interesados.

En el presente juicio se tiene que **Alfonso Sánchez García** y el **Representante Propietario** del Partido Político Morena ante el Consejo General del ITE comparecieron como terceros interesados, carácter que se les reconoce, ya que sus escritos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 14, fracción III, y 41, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

[1] De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **1/97**[1] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***". Disponible y consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, en el siguiente link: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf

A. Forma. Los escritos fueron presentados ante este Tribunal y ante la autoridad responsable, respectivamente; en ellos constan los nombres de quienes promueven, así como sus firmas autógrafas, exponiendo los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses, los domicilios para recibir notificaciones y las pruebas ofrecidas.

B. Oportunidad. De igual manera, los ocursos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la publicitación de la demanda que motivó este juicio inició a las 13:49 horas del 3 de septiembre de 2026, por lo que el término para que se apersonara toda persona tercera interesada feneció a las 13:49 horas del 08 de septiembre de 2026; por lo que, si los escritos respectivos se presentaron a las 10:49 horas y 13:06 horas, ambos del 07 de septiembre de 2026, es evidente que se presentaron con la oportunidad debida

C. Interés legítimo. Se reconoce el interés legítimo de quienes comparecen como terceros interesados, ya que comparecen con la intención de que se confirme el acto impugnado, esto es, la improcedencia y desechamiento de la queja en la que fueron denunciados por presuntas violaciones a la normatividad electoral, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien solicita que se revoque el acto impugnado.

D. Legitimación. Las personas que se apersonaron como terceros interesados cumplen con este requisito, pues el primero de ellos comparece por derecho propio, en su carácter de ciudadano, y el segundo, que es un Partido Político, comparece a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del ITE, y que fueron partes denunciadas en el procedimiento sancionador de origen.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala domicilio, así como correo electrónico

para recibir notificaciones, precisa el acto controvertido, los conceptos de agravio que le causa, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el acuerdo que por este medio se impugna le fue notificado al actor el 25 de agosto de 2026, por lo que el término de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados transcurrió del 26 al 31 de agosto de 2026, descontando los días inhábiles que mediaron; así, si la demanda se presentó el 31 de agosto de 2026, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que la aprobación del acuerdo impugnado no se ajusta a los principios de debida fundamentación y motivación, así como a los principios de exhaustividad y congruencia, además de que vulnera la Normatividad Electoral del Estado de Tlaxcala, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen sus derechos.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, dado que se vulneran los principios que rigen a la materia electoral.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

COTEJADO

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

El actor señala que le causa agravio el acuerdo de 12 de agosto de 2026 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/081/2026, por el cual determinó que su escrito de queja resultaba improcedente y, por consiguiente, desecharla de plano, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento, al considerar que de los hechos denunciados no se advierten los elementos indiciarios que permitan dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Al respecto, el actor señala que la responsable al emitir el acuerdo impugnado realizó una indebida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable desechó la queja sin analizar oportunamente los elementos probatorios aportados; los cuales, desde su perspectiva, resultaban aptos para generar indicios sobre la posible actualización de las conductas denunciadas.

II. Causa de pedir.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afectan sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Vinculado con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. La disposición de que se trata constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en

la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihifactum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos. Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

COTEJADO

III. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[2]".**

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

AGRAVIO ÚNICO: El actor plantea en esencia que el desechamiento impugnado es contrario a Derecho por estar indebidamente fundado y motivado, así como por falta de exhaustividad y congruencia, ya que los hechos denunciados sí son susceptibles de constituir una infracción electoral. Esto por lo siguiente:

[2] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

- No se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa en materia electoral; pues, existe evidencia de que Alfonso Sánchez García no cuidó la mesura, al participar de forma activa, en un evento realizado para posicionar su imagen y su difusión en redes sociales, utilizando la oportunidad que con motivo de su cargo tuvo a su alcance para hacerse frente a la ciudadanía y fotografiar el momento y hacerlo público a través de sus redes sociales, con miras a una candidatura, utilizando recursos públicos.

- El propio ITE ha constatado la existencia de "Evidencia de aspiraciones y Manifestaciones públicas" por parte de Alfonso Sánchez García en torno a la Gubernatura del Estado, pues en el acuerdo ITE-CG 16/2026, realizó un pronunciamiento a fin de que el denunciado, en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la ley en materia de precampañas y campañas, así como abstenerse de realizar actos previos al proceso electoral.

- Es indebido que para desechar la queja se hubieran realizado razonamientos que son propios del estudio de fondo del asunto, en el que se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, lo que hace necesario admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria, para estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas.

- Lo indebidamente fundado y motivado del acuerdo impugnado deriva del hecho de que sí existen elementos mínimos objetivos y verificables para por lo menos tener por acreditada, aunque sea indiciariamente, la conducta desplegada por los denunciados en el procedimiento sancionador de origen, además de que no existe fundamento legal que determine que la falta de elementos objetivos

COTEJADO

y verificables constituya la causal de improcedencia que invocó la autoridad responsable.

- Aunque la autoridad responsable cuenta con facultad de investigación, omitió ejercerla, lo que trastoca la normatividad en la materia.

IV. Pretensión del impugnante.

La pretensión del Actor es que se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar se dicte otro, en el que se admita a trámite la queja que presentó, para que se lleven a cabo diligencias de investigación, sean llamadas al procedimiento las personas involucradas como denunciadas y se dicte la resolución correspondiente en la que se analice el fondo del asunto, para determinar si las conductas denunciadas constituyen o no las infracciones a la normatividad electoral que denunció.

V. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los planteamientos del agravio se analizarán conjuntamente, pues se dirigen a demostrar que la Comisión responsable no empleó una metodología ni estándares adecuados para desechar la denuncia, en el entendido de que el orden o la forma en que se analicen no le causa perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[3], que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

VI. Estudio de fondo.

A. Problema jurídico por resolver.

[3]**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

Determinar si la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE desechó conforme a Derecho la denuncia al considerar que los actos denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral.

B. Marco normativo aplicable.

La Constitución Federal en su artículo 16, párrafo primero, establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implica la omisión de ambas[4].

En cuanto al principio de exhaustividad, impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en favor de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones[5].

Asimismo, debe decirse que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la

[4] Sirve como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307.

[5] Lo que tiene fundamento en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, con los rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN,** consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, así como suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente; https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf y https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2002.pdf, respectivamente.

demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**[6]

C. Caso concreto.

Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, este Tribunal considera necesario describir el contexto en el que la Comisión responsable dictó el acuerdo impugnado; para ello, se precisa lo siguiente:

Manifestaciones de la denuncia.

El 7 de mayo de 2026, el aquí actor presentó escrito de denuncia ante el ITE, en el que señaló como personas denunciadas a: Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, así como al Partido Político Morena por culpa in vigilando.

Así, el denunciante refiere como pruebas de las aspiraciones a la Gubernatura del Estado, por parte de Alfonso Sánchez García, una entrevista que le fue realizada en el tenor que se describe en las imágenes siguientes:

COTEJADO

[6] Jurisprudencia 28/2009 **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6.- Que según es posible advertir de la publicación realizada el **22 de abril de 2026**, por el medio de comunicación denominado **"DT+Noticias"**, en la red social Facebook de contenido público, visible en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/reel/933746809411573, se formuló una entrevista a **C. Alfonso Sánchez García,** en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, cuyo contenido con una duración de un minuto cuarenta y nueve segundos (1:49), es el siguiente:

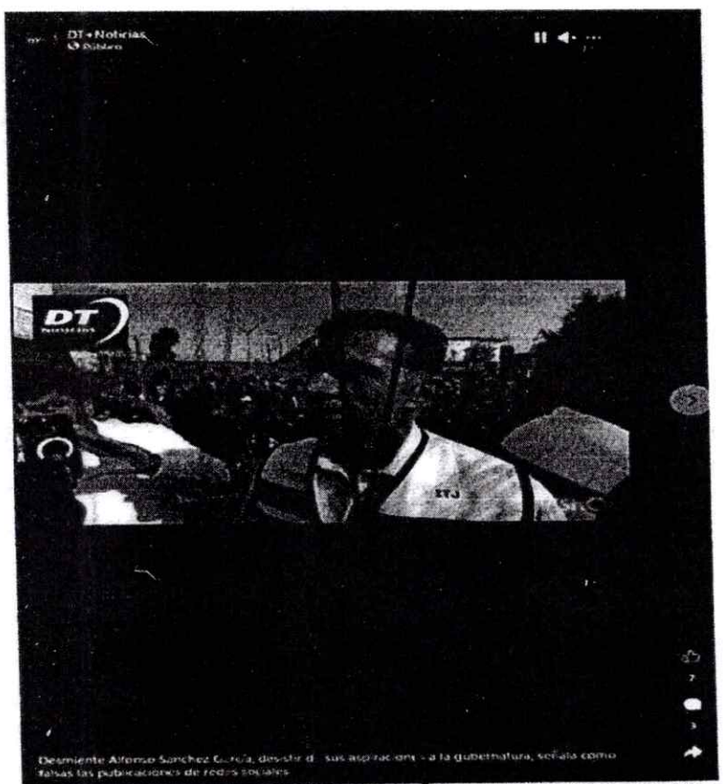


Imagen 1, se observa la imagen de Alfonso Sánchez García, y el texto: **"Desmiente Alfonso Sánchez García, desistir de aspiraciones a la gubernatura, señala como falsas las publicaciones de redes sociales."**

"Entrevistador 1: *Hay mucho ruido en las redes sociales, hablan, rumores y demás, este ¿Usted ha pensado en retirarse de la aspiración que en diciembre nos platicó?,* **Alfonso**

COTEJADO

Sánchez García: *No para nada ahí, yo creo que están nerviosos los adversarios y ya están diciendo cosas que no son, no, nosotros seguimos trabajando aquí en el municipio para obviamente que siga habiendo apoyos para la gente y todo como este tipo de eventos de los Tlaxcaltecas en coordinación con el Gobierno del Estado, y bueno ya en su momento se verá, no, pero no para nada,* Entrevistador 1: *¿Se va a esperar los tiempos los partido?,* Alfonso Sánchez García: *Vamos a esperar los tiempos a que salga ahora si la convocatoria, ya hay fecha para la inscripción, entonces ya nomas esperar que se dé la convocatoria y estamos puestos para ese día.* Entrevistador 1: *¿Entonces nada de que me bajo?* Alfonso Sánchez García: *Nada, nada es falso, digo están nerviosos.* **Entrevistador 2:** *Presidente, ante el llamado que hizo la Senadora Ana Lilia a la unidad ¿Considera Usted que es un llamado reciclado, toda vez que pues Usted trae esta iniciativa y pues para muestra Diputados locales como Vicente Morales o el Ex Gobernado Mena se ha unido a ese llamado que Usted ha hecho, considera que es un llamado repetitivo?,* **Alfonso Sánchez García:** *Pues mira la verdad es que ahí cada quien considera el tiempo como lo cree conveniente pero nosotros pues finalmente lo venimos haciendo ya desde hace tiempo y bueno ya será decisión personal el si se quieren sumar o no.* **Entrevistador 3:** *Presidente, le hemos visto en algunas publicaciones en las redes sociales, mucha guerra sucia en su contra ¿Qué opina al respecto Presidente?,* **Alfonso Sánchez García:** *Pues mira yo te diría un poquito de lo mismo, finalmente pues toda esta guerra sucia normalmente viene de los adversarios y es porque están nerviosos, no, como decía el Quijote, Sancho si los perros ladran es porque vamos avanzando."*

Al respecto, es importante considerar la parte que calza la publicación, en donde es posible advertir lo siguiente: ***"Desmiente Alfonso Sánchez García, desistir de aspiraciones a la gubernatura, señala como falsas las publicaciones de redes sociales".***

Asimismo, hace referencia al acuerdo ITE-CG 16/2026, en el que se realizó un pronunciamiento a fin de que el denunciado, en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la ley en materia de precampañas y campañas, así como abstenerse de realizar actos previos al proceso electoral.

Ahora, por lo que se refiere al hecho denunciado, el aquí actor refirió que, de acuerdo con una publicación realizada en el perfil de Facebook de Afonso Sánchez García, visible en la dirección electrónica: https://www.facebook.com./story.php?story_fbic=999808529453525&id=100082731570630&mibextid=wwXlfr&rdid=kJTrhPRCqWobV4q$#, el 5 de

mayo de 2026, en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, se llevó a cabo una reunión de carácter proselitista, entre Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y de Presidente Municipal y un número importante de personas.

Lo peculiar de esa reunión fue la participación activa del Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, Alfonso Sánchez García; lo que se encuentra prohibido, pues como servidor público debe abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como de promoción personalizada para sí o para otros servidores públicos, de lo que adjuntó la imagen siguiente:



COTEJADO

De esta publicación, el denunciante destaca la frase: "¡Gracias por tanto cariño, amigas y amigos de Ayometla! La pasé increíble esta noche y me llevo un gran recuerdo de esta charla con todas y todos Ustedes."; así como un comentario que se realizó a dicha publicación que es el siguiente: "Arantza Rosete Se nota que la gente de Ayometla lo aprecia y más aún, después de la convivencia.".

Para ello solicitó que requiriera a Alfonso Sánchez García que exhibiera comprobantes fiscales, pues se observa que se trata de un salón jardín de amplias dimensiones, en el que figuran sillas, mesas, entrega de botellas de agua, botargas, danzantes de carnaval, cartulinas alusivas y equipo de audio, los que constituyen gastos de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada.

De este modo, el denunciante refiere que esa conducta violenta los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; lo anterior porque Alfonso Sánchez García debió poner especial cuidado al ser un servidor público y un potencial candidato a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala para el 2027, postulado por el Partido Político Morena.

Asimismo, el denunciante, aquí actor, adujo que se presume el carácter proselitista de la reunión, derivado de que se realizó en un municipio distinto de aquél en el que Alfonso Sánchez García es Presidente Municipal, por lo que esa reunión, ante un número importante de personas, no tiene otra justificación más que la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, lo que además actualiza el uso indebido de recursos públicos; lo anterior, porque en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los asuntos SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, en los casos en los que los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.

Por lo que, derivado de ese criterio, se ha equiparado a uso indebido de recursos públicos la conducta de servidores públicos de asistir a eventos proselitistas en día y horario hábil.

COTEJADO

Así, la asistencia de Alfonso Sánchez García al evento que el actor aduce se realizó el 5 de mayo de 2026 en Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, y su posterior publicación en su cuenta o perfil de la red social Facebook, se realizaron con la finalidad de lograr aceptación o simpatía entre las personas asistentes y quienes visualicen la publicación precisada.

De lo que se actualiza la culpa in vigilando por parte del Partido Político Morena, en virtud de que tiene la calidad de garante ante las conductas de sus miembros o simpatizantes, en este caso de Alfonso Sánchez García.

Solicitó la certificación de las ligas o direcciones electrónicas que precisó en su escrito de denuncia, además de que solicitó que se dictaran medidas cautelares consistentes en suspender de manera inmediata las publicaciones denunciadas, así como instruir a Alfonso Sánchez García que se abstenga de realizar un uso indebido y difusión de recursos públicos para beneficiar su imagen y aspiraciones o realizar actos susceptibles de influir en la voluntad ciudadana o en las preferencias electorales.

Actuaciones del ITE.

Con lo anterior, a través del oficio ITE-SE-705/2026, se remitió el acta de oficialía electoral número ITE-COE-097/2026, misma que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2026, en la que se certificó la existencia y contenido de la dirección electrónica a la que se refiere la entrevista que le fue realizada al denunciado Alfonso Sánchez García, mientras que respecto de las demás direcciones electrónicas se hizo constar que ya no se encontraba disponible su contenido.

Así, en acuerdo de 12 de mayo de 2026, la autoridad responsable dictó un acuerdo, en el que radicó la denuncia presentada bajo el número de expediente CQD/Q/JCHP/CG/081/2026, además de que ordenó diversas diligencias de investigación preliminar y se reservó lo referente al dictado de medidas cautelares y la admisión de la queja, hasta que contara con mayores elementos para ello.

Como resultado de las diligencias de investigación que se ordenaron, la autoridad responsable obtuvo lo siguiente:

- A través del oficio ITE-SE-0778/2026, se allegó al procedimiento copia certificada de la constancia de mayoría que acredita a Alfonso Sánchez García como Presidente Municipal Propietario de Tlaxcala, Tlaxcala.

- El 29 de mayo de 2026, a través de correo electrónico, el Director Jurídico y representante legal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, presentó oficio, en el que en esencia manifestó que el Presidente Municipal Alfonso Sánchez García el 05 de mayo de 2026 acudió a una reunión de carácter privado y social, aproximadamente a las 18:30 horas, desarrollada en calle Porfirio Díaz, número 10, barrio de Estocapa, Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

 A ese evento Alfonso Sánchez García acudió en su carácter de ciudadano invitado, con recursos propios de dicha persona, pues recibió invitación por parte de Raúl Gutiérrez Morales, de lo que adjunta el documento respectivo; así, al ser una reunión de carácter privado y de convivencia social, el denunciado únicamente convivió con amistades y asistentes al evento, limitándose a compartir alimentos, dialogar de manera ordinaria con las personas presentes y, al finalizar la reunión, accedió de manera espontánea a tomarse algunas fotografías con asistentes.

 De igual modo adujo que, si el evento fue de carácter privado, que fue organizado por ciudadanos de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, infiere que los organizadores destinaron recursos materiales y financieros, por lo que no se destinó, autorizó ni instruyó el uso de recursos públicos financieros, materiales o humanos del Ayuntamiento de Tlaxcala para dicho evento.

 A su escrito adjuntó una invitación dirigida a Alfonso Sánchez García, Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, en la que se le hace invitación para que asista a una reunión entre familiares, amigos y vecinos del Municipio de Santa Catarina Ayometla.

- El 29 de mayo de 2026, a través de correo electrónico, la autoridad responsable recibió un escrito de Alfonso Sánchez García, en el que,

COTEJADO

en esencia, manifestó que el 5 de mayo de 2026, aproximadamente a las 18:30 horas, acudió en su calidad de ciudadano invitado a una reunión de carácter privado y social, que se llevó a cabo en el domicilio ubicado en la calle Porfirio Díaz, número 3, barrio de Estocapa, Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

La invitación para que acudiera a ese evento la recibió del ciudadano Raúl Gutiérrez Morales, además de que reiteró que esa reunión fue de carácter privado y de convivencia social, tal y como se desprende de la propia invitación; en dicho evento únicamente convivió con amistades y asistentes, limitándose a compartir alimentos, dialogar de manera ordinaria con las personas presentes y, al finalizar la reunión, acceder de manera espontánea a la toma de algunas fotografías con asistentes; su participación se limitó a actividades sociales y privadas.

El evento de que se trata fue organizado por ciudadanos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, por lo que se infiere que los organizadores destinaron recursos materiales y financieros para su realización; por lo que, el enunciado no destinó, autorizó, ni instruyó el uso de recursos públicos, financieros, materiales o humanos del Ayuntamiento de Tlaxcala, relacionados con la logística, cobertura o difusión institucional del evento, además de que su asistencia y traslado a ese lugar obedeció a la utilización de recursos propios.

Además, manifestó que es titular del perfil de Facebook que refiere y que, respecto de las otras ligas o direcciones electrónicas, manifestó que, después de haber realizado una búsqueda razonable, no fue posible localizar las citadas publicaciones actualmente, por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para remitir lo que se le solicitó; pero, aun suponiendo sin conceder que existieran los elementos gráficos o las publicaciones referidas, de las mismas no se desprende contenido de naturaleza político-electoral, proselitista o constitutivo de una infracción electoral.

Además de que adujo que reiteradamente ha sido objeto de publicaciones apócrifas, perfiles falsos, manipulación digital de

COTEJADO

imágenes y contenido generado mediante herramientas tecnológicas e inteligencia artificial, lo que imposibilita otorgar autenticidad automática a cualquier elemento difundido si no ha sido constatado por la autoridad.

A su escrito adjunto la invitación que recibió, misma que ya ha sido detallada en los párrafos que anteceden.

- El 29 de mayo de 2026, a través de un correo electrónico, recibió un escrito signado por el Representante del Partido Político Morena, en el que, en esencia, adujo que Alfonso Sánchez García tiene la calidad de afiliado a dicho instituto político, en virtud de que es consejero estatal de Morena en Tlaxcala.

 De igual modo, refirió que respecto del evento denunciado no tuvo participación, intervención, colaboración, apoyo, organización o financiamiento, pues infiere que tuvo una naturaleza privada que escapa del ámbito de acción estatutario de dicho partido, por lo que no destinó recurso alguno para la realización de ese evento y no cuenta con información respecto de la participación de Alfonso Sánchez García en el mismo.

 Además, de que no destinó ningún tipo de financiamiento con fines de promoción a Alfonso Sánchez García y no conoce formalmente sus aspiraciones políticas y, a la fecha de presentación de su escrito, Morena no se encuentra realizando proceso interno de selección de candidaturas o mecanismos de definición de aspirantes con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, pero que se encuentra en desarrollo de actividades de organización interna, tales como la eventual selección de coordinaciones de los comités seccionales de defensa de la transformación en los ámbitos estatal, distrital federal, distrital local y municipal.

Por lo anterior, mediante oficio número ITE-UTCE-907/2026, el 4 y 16 de junio de 2026, se requirió a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, para que informara el domicilio de Raúl Gutiérrez Morales; mismo que fue atendido el 17 de junio de 2026, proporcionando la información requerida.

En consecuencia, el 25 de junio de 2026, se le notificó a Raúl Gutiérrez Morales un requerimiento de información, el cual fue atendido el 27 de junio de 2026.

En el escrito que presentó Raúl Gutiérrez Moralez, en esencia, manifestó que participó en la organización del evento en su calidad de ciudadano, en ejercicio de sus derechos de libertad de asociación y reunión; el evento tuvo carácter privado al tratarse de una convivencia organizada entre vecinos, familiares y amigos de la comunidad. La logística del evento fue organizada por él con el apoyo voluntario de vecinos de la zona, quienes colaboraron de manera espontánea en las actividades necesarias para el desarrollo de la convivencia, la cual fue posible gracias a las aportaciones voluntarias realizadas por los propios asistentes y personas que decidieron contribuir a su organización.

La difusión del mismo, en su caso, fue en cuentas personales en redes sociales por particulares en redes sociales, como una manifestación de la libertad de expresión.

Con lo anterior, el 29 de junio de 2026, la autoridad responsable dictó un acuerdo, en el que declaró improcedente la solicitud de dictar medidas cautelares, y el 2 de julio de 2026, la misma autoridad emitió un acuerdo en el que decidió ampliar el plazo por otros cuarenta días más para llevar a cabo diligencias de investigación.

Determinación de la Comisión responsable en el acuerdo recurrido.

El 12 de agosto de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó el acuerdo que en este juicio se impugnó, en el que la responsable determinó que, conforme a la revisión de la información proporcionada y de los elementos del expediente, no se advierten elementos indiciarios que permitan dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, al no existir, al menos de manera indiciaria, hechos que constituyan violaciones a la normativa electoral.

COTEJADO

Para llegar a esa determinación, la autoridad responsable partió de precisar que el denunciante expuso que el 5 de mayo de 2026, Alfonso Sánchez García, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, asistió a un evento en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, del que coincide con las imágenes siguientes:

> **SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE QUEJA.** En el escrito de queja presentado por el denunciante, medularmente denuncia hechos relacionados con la presunta asistencia del ciudadano Alfonso Sánchez García, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxcala, a un evento realizado con fecha cinco de mayo, en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala y la difusión del mismo, a cargo del denunciado, al señalar medularmente los siguientes hechos:
>
> *"(...)*
>
> *8. Que según es posible advertir de la publicación realizada en el perfil de la red social Facebook de **Alfonso Sánchez García** visible la dirección electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=999808529453524&id=100082731570630&mibextid=wwXIfr&rdid=kJTrhPRCqWbbV4q4ff, el día **05 de mayo de 2026**, se llevó a cabo en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, una reunión de carácter proselitista entre el **C. Alfonso Sánchez García**, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, y un número importante de personas.*
>
> *Al respecto, lo peculiar de tal reunión radica en que contó con la **participación en forma activa del Presidente Municipal de Tlaxcala**, Alfonso Sánchez García, por lo que, el denunciado indebidamente desarrolló una actividad que se encuentra **preponderantemente prohibida**, toda vez que, los servidores públicos deben abstenerse de realizar actos **anticipados de precampaña, campaña electoral y promoción personalizada**, para sí o para otros servidores públicos, ya que de la publicación que se encuentra alojada en la dirección electrónica que es de **dominio público**, se advierte que se trata de **un servidor público en ejercicio de sus funciones**, (**Alfonso Sánchez García**, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala) quien se encuentra realizando dichos hechos **ilícitos**, ante un número indeterminado de **personas del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala**, como se observa a continuación:*

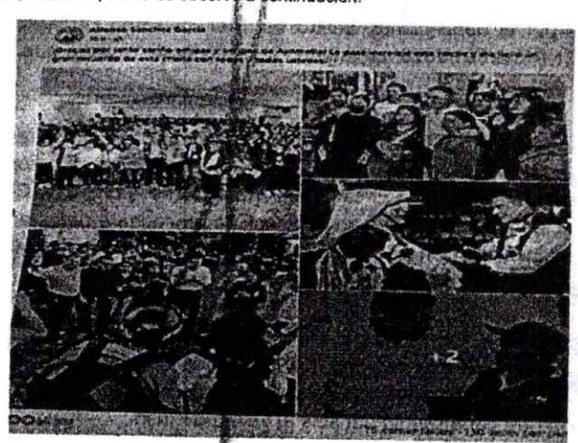


Imagen 2, se observa la imagen de Alfonso Sánchez García, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, participando de forma activa, ante un número importante de personas, en una reunión de carácter proselitista celebrada el día 05 de mayo de 2026, en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Al respecto, es importante considerar la parte que encabeza la publicación, en donde es posible advertir lo siguiente:

> *"¡Gracias por tanto cariño amigas y amigos de Ayometla! La pasé increíble esta noche y me llevo un gran recuerdo de esta charla con todas y todos ustedes."*
>
> *Con un total de 321 reacciones, 75 comentarios, 130 veces compartido.*

COTEJADO

(...)

*Lo anterior, resulta relevante pues el **C. Alfonso Sánchez García**, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, realizó de forma pública, notoria y abierta **actos anticipados de precampaña, campaña electoral y promoción personalizada**, ante un número indeterminado de personas en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, y quienes pudieran ver el contenido de las publicaciones denunciadas (con número indeterminado) a través de las redes sociales.*

(...)"

De este modo, la autoridad responsable precisó que, con base en esas manifestaciones, el denunciante atribuye al denunciado la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; además, culpa in vigilando de Morena, tanto por la asistencia de Alfonso Sánchez García al evento precisado, como por la publicación que de dicho evento realizó dicha persona en la red social Facebook.

Así, razonó que, sin realizar un pronunciamiento de fondo y a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados, de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se desprende que, en el acta de oficialía electoral, respecto de la liga electrónica aportada por el denunciante, en la que supuestamente constaban los hechos denunciados, la misma resultó inexistente; no obstante, del análisis objetivo del contenido de las imágenes aportadas por el denunciante, se advierte que, aunque se tuviera por plenamente acreditada su existencia y suponiendo que la publicación existió en los términos que expone el denunciante, de su contenido es posible advertir que no se trata de hechos susceptibles de actualizar las infracciones denunciadas y, por ello, la denuncia resulta manifiestamente improcedente.

Lo anterior, porque de la frase "¡Gracias por tanto cariño, amigas y amigos de Ayometla!"La pasé increíble esta noche y me llevo un gran recuerdo de esta charla con todas y todos Ustedes.", no se advierte ni siquiera de manera indiciaria expresiones de tipo electoral ni equivalentes funcionales, pues se trata de simples manifestaciones personales, lo que hace evidente la improcedencia de la queja planteada al no actualizarse una posible infracción a la normativa electoral.

COTEJADO

De igual modo razonó que de las imágenes aportadas por el denunciante no es posible advertir la utilización de símbolos o colores partidistas o mensajes que pudieran constituir una solicitud para votar o elegir a alguien; no se pide apoyo electoral, no se hace referencia a una jornada electoral, no identifica candidatura alguna, no contiene propuesta de gobierno, no solicita respaldo ciudadano, tampoco contiene emblemas institucionales, no hace referencia a programas gubernamentales ni informa acciones de gobierno.

Lo anterior, porque tomó en cuenta de forma preliminar las pruebas que constan en el expediente, entre ellas, las manifestaciones de Raúl Gutiérrez Morales, quien dijo que el evento denunciado lo realizó él como ciudadano en ejercicio de sus derechos de libertad de asociación y reunión; el evento tuvo carácter privado al tratarse de una convivencia organizada entre vecinos, familiares y amigos de la comunidad.

Por lo anterior, consideró que, de manera preliminar, la presunta asistencia del ciudadano denunciado al evento de referencia, y la supuesta difusión de publicaciones en Facebook, no constituyen por sí mismas una violación a la normativa electoral, al tratarse de un evento amparado bajo el derecho de libre expresión y libre asociación reconocidos en los artículos 6 y 9 de la Constitución Federal, al no advertir elementos objetivos que evidencien una finalidad electoral o proselitista.

Por lo que determinó que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento; los cuales prevén la improcedencia cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la legislación electoral; por lo que estimó que no se justificó el despliegue de diligencias adicionales.

Razonamientos de los motivos de disenso expresados por el actor.

Tal y como ya ha quedado precisado, el actor plantea en esencia que el desechamiento impugnado es contrario a Derecho por estar indebidamente fundado y motivado, así como por falta de exhaustividad y congruencia, ya que los hechos denunciados sí son susceptibles de constituir una infracción electoral.

COTEJADO

Lo anterior, porque, a su consideración, de lo que obra en el expediente no se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa en materia electoral; pues, existe evidencia de que Alfonso Sánchez García no cuidó la mesura, al participar de forma activa, en un evento realizado para posicionar su imagen y su difusión en redes sociales, utilizando la oportunidad que con motivo de su cargo tuvo a su alcance para hacerse frente a la ciudadanía y fotografiar el momento y hacerlo público a través de sus redes sociales, con miras a una candidatura, utilizando recursos públicos.

Además, el propio ITE ha constatado la existencia de "Evidencia de aspiraciones y Manifestaciones públicas" por parte de Alfonso Sánchez García en torno a la Gubernatura del Estado, pues en el acuerdo ITE-CG 16/2026 realizó un pronunciamiento a fin de que el denunciado, en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la ley en materia de precampañas y campañas, así como abstenerse de realizar actos previos al proceso electoral.

Así, es indebido que para desechar la queja, se hubieran realizado razonamientos que son propios del estudio de fondo del asunto, en el que se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, lo que hace necesario admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria, para estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas.

Lo indebidamente fundado y motivado del acuerdo impugnado deriva del hecho de que sí existen elementos mínimos objetivos y verificables para por lo menos tener por acreditada, aunque sea indiciariamente, la conducta desplegada por los denunciados en el procedimiento sancionador de origen, además de que no existe fundamento legal que determine que la falta de elementos objetivos y verificables constituya la causal de improcedencia que invocó la autoridad responsable.

COTEJADO

Esto porque se trató del posicionamiento de la imagen del denunciado Alfonso Sánchez García, con motivo de su calidad de aspirante a la coordinación estatal de la transformación por el Partido Político morena, que se traduce en promoción personalizada. Lo anterior, porque el evento que se llevó a cabo el 5 de mayo de 2026 en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, tuvo carácter de proselitista y su difusión a través de las redes sociales, en la página oficial del denunciado, es un hecho notorio al haber quedado acreditado con la certificación respectiva, por lo que es indebido que la autoridad responsable alegue falta de conocimiento o de elementos mínimos objetivos y verificables.

Pues para lograr un posicionamiento ante la población, es suficiente una imagen si toman en cuenta la frase: "¡Gracias por tanto cariño, amigas y amigos de Ayometla! La pasé increíble esta noche y me llevo un gran recuerdo de esta charla con todas y todos Ustedes.".

De igual modo, el inconforme refiere que, aunque la autoridad responsable cuenta con facultad de investigación, omitió ejercerla, lo que trastoca la normatividad en la materia, pues se limitó a desechar la denuncia que presentó.

Argumentos de los Terceros Interesados.

Por su parte, en su escrito, el tercero interesado Alfonso Sánchez García, al apersonarse en este asunto, manifestó que el acuerdo recurrido se encontraba ajustado a derecho, esto porque consideraba que es acertado que la Comisión responsable hubiera advertido que no existen elementos objetivos que permitieran la admisión e inicio de un procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque considera que, de manera preliminar, no se actualizan los elementos de las infracciones que se le atribuyen de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos, pues se advertían elementos de naturaleza electoral.

Por lo que, consideró adecuado que se hubiera decretado la actualización de la causal de improcedencia que invocó la autoridad responsable y por ello debe prevalecer el acuerdo recurrido en sus términos.

Por su parte, el Partido Político Morena refirió que el acuerdo recurrido se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que, de lo que obra en el expediente, es posible advertir que no se encuentra ningún elemento de prueba que vincule a dicho Partido Político con los hechos denunciados; por lo que, la participación de una persona relacionada políticamente con Morena en un evento social, no genera, por sí misma, responsabilidad para el partido.

Lo anterior, porque no se advierte que se actualicen las infracciones electorales atribuidas a la persona denunciada.

Razonamientos de este Tribunal.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Comisión responsable desechó la queja con base en la causal establecida en el artículo 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local y 42, fracción IV, del Reglamento de Queja y Denuncias del ITE. La causal de improcedencia establece que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el ITE resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral**. (Énfasis añadido)

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 45/2016[7] que, antes de decretar la improcedencia por esta causa, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar un análisis preliminar de los hechos; la decisión de desechar la denuncia sólo es válida cuando de las constancias se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no existe una violación, esto con la finalidad de evitar que la autoridad inicie investigaciones sobre hechos que de antemano se sabe que no son sancionables, impidiendo así *pesquisas generales* prohibidas por la Constitución.

Según la jurisprudencia 31/2024 aplicable por igualdad sustancial[8], para tener por actualizada la causal de improcedencia de que se trata, basta con

[7] **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

[8] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA**

realizar un examen formal. La autoridad debe revisar si los hechos relatados en la queja coinciden con alguna de las conductas perseguidas por la vía del procedimiento sancionador. También se debe constatar si existen elementos mínimos indiciarios que permitan considerar que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia número 20/2009[9] establece que para desechar una denuncia no debe basarse en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos. La autoridad administrativa está facultada para desechar sólo cuando, en un análisis preliminar, se advierta de forma evidente que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Para que una queja proceda, basta con que existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción.

Para admitir, la autoridad administrativa debe limitar su estudio a verificar si los hechos denunciados coinciden narrativamente con alguna de las conductas sancionables por la ley. La improcedencia sólo se puede decretar cuando, de las constancias, se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no hay violación y si se requiere una ponderación compleja o un análisis exhaustivo de pruebas para determinar la licitud, el asunto debe admitirse para que se resuelva en el fondo.

Ahora, en suplencia de los agravios, del escrito del medio de impugnación se desprende que el Actor sostiene que el asunto cuenta con las condiciones suficientes para la continuación del procedimiento, y que la Comisión responsable fundó y motivó de forma deficiente su acuerdo en el que se desecha la denuncia, pues debió considerar la posibilidad razonable de que los hechos denunciados constituyeran una infracción en materia electoral.

Del escrito de denuncia, es posible advertir que el aquí actor adujo que generaban una vulneración a la normatividad electoral dos actos, a saber:

POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.

[9] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

1. El evento realizado el 5 de mayo de 2026, en el municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, al que asistió Alfonso Sánchez García, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.

2. La publicación que Alfonso Sánchez García realizó en su cuenta o perfil de Facebook, relacionada con la realización del evento precisado en el numeral que antecede.

En este sentido, en el presente asunto, por lo que se refiere al evento que se llevó a cabo el 05 de mayo de 2026, en el domicilio ubicado en la calle Porfirio Díaz, número 3, Barrio de Estocapa, Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, está acreditada su existencia, en virtud de que el dicho del denunciante se vio corroborado con el reconocimiento expreso que realizó el propio denunciado Alfonso Sánchez García, a requerimiento de la autoridad responsable, quien, además, reconoció que asistió a dicha reunión, sólo que en su carácter de persona ciudadana, al tratarse de una convivencia privada de carácter social, a la que acudió aproximadamente a las 18:30 horas.

De lo que también así lo manifestó el representante legal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, y se vio robustecido con lo manifestado por Raúl Gutiérrez Morales, quien dijo que él organizó la citada reunión e invitó al denunciado; convivencia que se realizó con recursos y aportaciones propias y de familiares, amigos y vecinos de la comunidad.

Ahora, por lo que respecta a la publicación realizada por el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, en su cuenta o perfil de Facebook, consta en el expediente la imagen que el aquí actor adjuntó a su escrito de denuncia, además de que precisó la liga o dirección electrónica en la que adujo se encontraba alojada, de la que, en la certificación que se realizó en el acta ITE-COE-097/2026, se señaló que su contenido ya no se encontraba disponible; pero de una valoración conjunta con las manifestaciones del propio denunciado y de quien dijo ser organizador del evento materia del procedimiento, se tiene por acreditada la existencia de la publicación, pues no hay prueba en contrario que ponga en duda la autenticidad de la imagen proporcionada por el actor, y la diligencia de investigación realizada por la Autoridad responsable, únicamente demostraría que, para la fecha en que se realizó, la publicación en el perfil ya había sido eliminada.

COTEJADO

Esto es consistente con la línea resolutora de la Sala Superior, la cual ha considerado que cuando la autoridad investigadora busca constatar si una publicación sigue activa y se encuentra con un mensaje que indica que la publicación ha sido eliminada, se puede inferir válidamente que la publicación en algún momento sí existió.[10]

En las relatadas condiciones, debe decirse que este asunto se encuadra en una posible colisión o tensión entre la facultad de la persona titular de una Presidencia Municipal de expresarse en el marco de un evento privado y de convivencia social, con los principios de equidad en los procesos electorales, neutralidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Entonces, el núcleo o temática destacada de la controversia es la posibilidad de las autoridades constituidas de expresarse públicamente en relación con las actividades propias de un evento que, de forma preliminar, tiene el carácter de privado y de convivencia social.

Por ello, bajo una perspectiva preliminar, propia de la etapa procesal en que se dictó el acuerdo impugnado, se debe determinar si el evento denunciado tiene el carácter de electoral o proselitista, y si la asistencia de Alfonso Sánchez García al evento de referencia, así como las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en la publicación materia de este asunto, son susceptibles de actualizar las infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos.

Así, consta en el expediente que la Comisión responsable desechó la denuncia porque consideró que los hechos, aun **acreditados, no constituirían una infracción**, ello en virtud de que, del análisis preliminar de las pruebas recabadas, los hechos denunciados no constituían, ni siquiera de forma indiciaria, una violación a la normativa electoral, ni advertía la existencia de equivalentes funcionales.

[10] Véase SUP-PSC-22/2026, que en ese asunto remite al SUP-REP-174/2025.

Lo anterior, porque la autoridad responsable consideró que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, en la publicación de que se trata y el evento al que asistió el 5 de mayo de 2026 en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, no contenían solicitudes explícitas, directas o unívocas de voto ni expresiones proselitistas abiertas a favor o en contra de alguna candidatura, ni se trataba de promoción personalizada de servidores públicos; no observó que se hubieran destinado recursos públicos con fines electorales y, por ende, no había indicios de la culpa in vigilando que se le atribuía al Partido Político denunciado.

Para este asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio es un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.[11]

Esto, porque la consolidación de una sociedad democrática se fortalece con la circulación de información y el establecimiento de condiciones para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta sobre los asuntos de interés para la ciudadanía de un Estado[12], con lo cual se previene el arraigo de sistemas autoritarios y se facilita la autodeterminación personal y colectiva[13].

De ahí que los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión sean la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa[14]. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."***

COTEJADO

[11] Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 85; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 112.

[12] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 17 de febrero de 1995. Aprobado en el 88° período ordinario de sesiones.

[13] Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Ibidem.*

[14] Jurisprudencia 25/2007 de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".***

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado[15].

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión, se considera que no toda manifestación transgrede la normatividad electoral, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de las personas de frente a los procesos electorales, de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático. Es decir, no se debe limitar la libertad en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración de los límites constitucionales.

Para ello, se deberá realizar un análisis del contenido de las manifestaciones vertidas por la persona denunciada, a fin de determinar si hay algún elemento que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

En este sentido, las personas servidoras públicas, incluyendo las que son de elección popular, si bien gozan de su derecho de libertad de expresión, el mismo debe ser ejercido observando las limitaciones o formalidades que el propio régimen constitucional les impone.

Sobre el particular, la propia Sala Superior, al decidir el expediente SUP-REP-119/2023, determinó que, conforme con la exposición de motivos de la reforma electoral de 2007 -artículo 134 constitucional-, uno de los objetivos fue elevar a rango constitucional las regulaciones a las cuales debe sujetarse la propaganda gubernamental, tanto en las campañas electorales como en periodos no electorales.

[15] Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-25/2018.

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales, 1) para impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a algún cargo de elección popular; así como el uso de dicho poder para promover ambiciones personales de índole política; 2) blindar a la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales; y 3) exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales

En el orden constitucional se estableció que todo servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos; es decir, se establecieron garantías en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección

De igual modo, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe emplearse para influir en las personas electoras en sus preferencias y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

La línea de precedentes que ha establecido la Sala Superior al respecto es:

- El ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores son un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.

COTEJADO

- Las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

- Quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública; además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

- Los poderes públicos, sin excepción, están vinculados a la Constitución como norma. En particular, los altos servidores públicos no pueden sustraerse válidamente del orden constitucional.

COTEJADO

Por su parte, el derecho de asociación política se encuentra establecido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, pues en esos preceptos se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país. A su vez, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano y tiene una dimensión individual que implica la posibilidad de que las personas se afilien a una organización con determinadas finalidades (como lo son los partidos políticos), de modo que pueden participar y realizar las conductas encaminadas a la consecución de dichos objetivos.

Pero no toda asociación o reunión debe considerarse con el carácter de política o electoral, pues para ello debe tener como finalidad u objeto elementos o actos de esa naturaleza.

Sentado lo anterior, para este asunto resulta orientador precisar que la Sala Superior, en la tesis **XIV/2018,** de rubro **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO**

ESTRICTO Y PROSELITISTA[16]., estableció la distinción entre un acto partidista de un acto proselitista.

Así, un acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos.

Por otro lado, un acto partidista de carácter proselitista es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

Lo que se encuentra armonizado con los elementos que se han establecido respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada de personas servidoras públicas y el uso indebido de recursos públicos, pues esas tres infracciones parten de un requisito fundamental, a saber, que la conducta que se atribuye a la persona que se considera infractora tenga una naturaleza electoral y que por ello impacte en un proceso comicial, por tener como finalidad o resultado una ventaja indebida de una opción electoral, en detrimento de las demás.

Así, la Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización y que son los siguientes:

[16] **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

1. Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

2. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de **expresión** que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,

3. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

COTEJADO

De igual modo, la propia Sala Superior emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones* ***explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral****, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de*

forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Asimismo, debe precisarse que la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA[17]"**, determinó las circunstancias objetivas que se deben reunir para identificar cuándo nos encontramos ante propaganda personalizada de servidor público, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:

Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Temporal. Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.

[17] **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

COTEJADO

Ahora bien, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada[18].

La promoción personalizada de personas servidoras públicas se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a la persona servidora pública[19], destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales[20] y, al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales[21].

En este contexto, este Tribunal comparte el criterio de la autoridad responsable, en el sentido de que no existen elementos objetivos suficientes que hagan posible de forma preliminar que las conductas denunciadas actualicen las infracciones a la normativa electoral alegadas por el aquí actor, denunciante en el procedimiento sancionador de origen. Se explica por qué.

De lo que obra en el expediente es posible advertir que se encuentra acreditado que el 5 de mayo de 2026 se llevó a cabo un evento en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, al que asistió Alfonso Sánchez García, pero no existe prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que el mismo tuvo una finalidad, resultado o connotación política, proselitista o electoral, pues de la prueba disponible en el expediente no se advierte que se hayan tratado asuntos, realizado manifestaciones o que se hubieran expuesto imágenes, símbolos, contenidos o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual que hiciera referencia a temas políticos, electorales o proselitistas o que se relacionaran con algún partido político.

[18] SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.
[19] SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009.
[20] SUP-RAP-43/2009.
[21] SUP-RAP-43/2009.

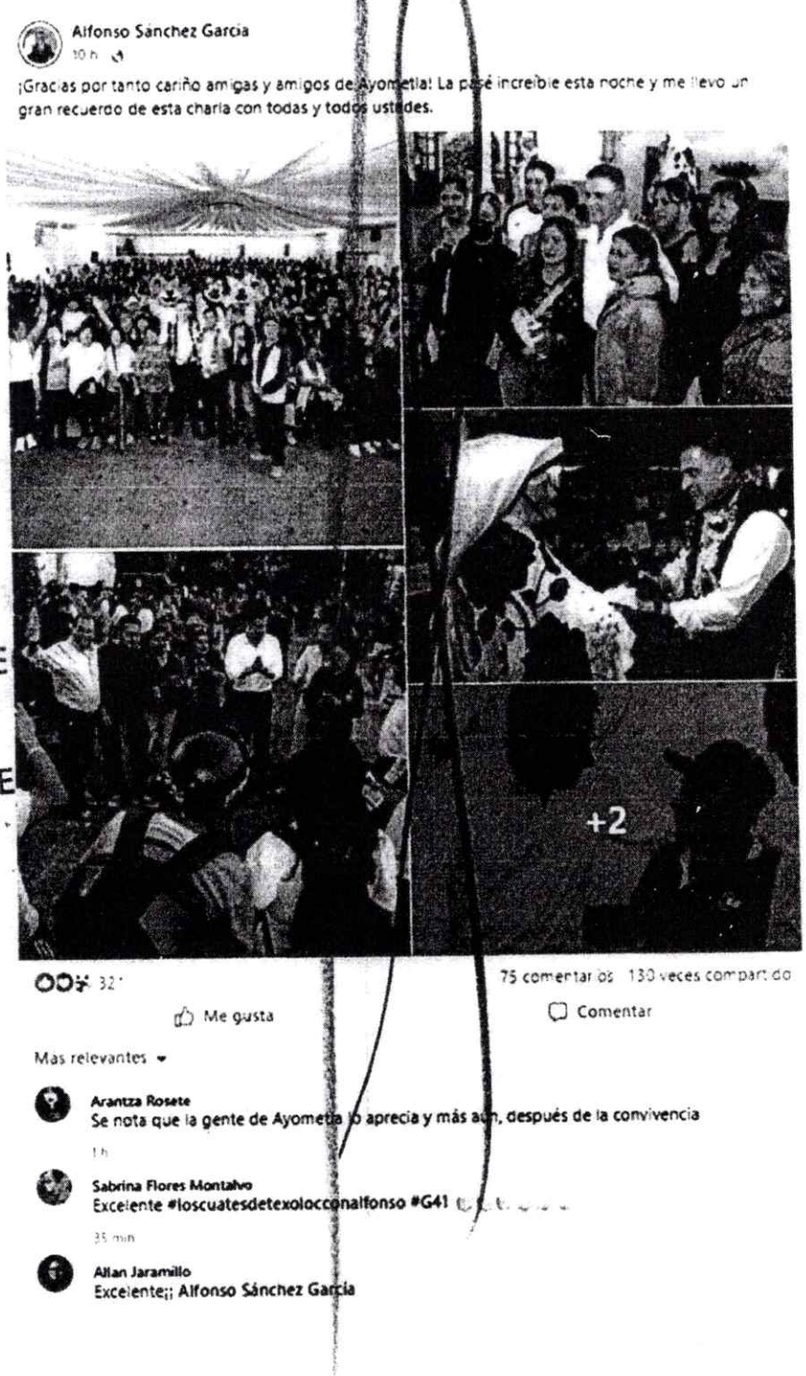
Ello, porque consta en el expediente que, si bien Alfonso Sánchez García reconoció haber asistido al citado evento, no hay prueba de que se hayan llevado a cabo actividades de naturaleza política, electoral o proselitista, sino que, por el contrario, existen indicios de que se trató de un evento privado y social cuya finalidad fue la convivencia entre vecinos, familiares y amigos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, pues así se desprende de lo manifestado por Raúl Gutiérrez Morales, quien dijo ser el organizador del evento, además de que en la invitación respectiva se estableció que se le invitó a una reunión entre familiares, amigos y vecinos del citado municipio sin hacer referencias de naturaleza política, electoral o proselitista.

No es obstáculo a lo anterior, el argumento del actor en el sentido de que la naturaleza proselitista del evento se desprendía de la sola participación del denunciado en el evento al que asistieron un número importante de personas; que se trataba de un municipio distinto al que el denunciado Alfonso Sánchez; y que la publicación que al respecto realizó el propio denunciado expone su imagen ante la ciudadanía, ello porque ya ha quedado establecido que acudió en su calidad de ciudadano, es decir, sin la investidura de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, con la finalidad de convivir con las personas asistentes en un evento de naturaleza privada y social, sin que se advierta indicio alguno que haga posible advertir que se quebrantaron los límites constitucionales con que debe ejercer su derecho de libertad de expresión y de asociación.

A lo que, también debe tenerse en cuenta que, de las constancias del expediente, no se desprende elemento alguno que haga posible inferir o que tenga un grado de certeza, aunque sea indiciario, de que en el citado evento el denunciado Alfonso Sánchez García hubiera tenido un papel preponderante o activo, lo que se puede corroborar con la imagen de la publicación denunciada y que aportó el aquí actor en el procedimiento sancionador de origen y que es del tenor siguiente:

COTEJADO

Publicación de Alfonso Sánchez García



7

De esa publicación y las imágenes respectivas, es posible advertir que los elementos torales de dichas manifestaciones se encuadran en lo siguiente:

- Hace referencia al sentimiento de satisfacción y agradecimiento de Alfonso Sánchez García a las personas de Ayometla, por una charla que tuvo esa noche y de la que tiene un buen recuerdo.

- De las imágenes se advierte que el denunciado tuvo interacción con las personas asistentes, con quienes se muestra que se tomó fotografías y con quienes conversó y saludó.

- Pero no se advierte elemento alguno que guarde relación con temas políticos, electorales o proselitistas, pues no se aprecian mensajes, palabras, símbolos o imágenes que hagan referencia a temas políticos, electorales o proselitistas, ni que se refieran o relacionen con algún partido político.

- La frase: "¡Gracias por tanto cariño, amigas y amigos de Ayometla! La pasé increíble esta noche y me llevo un gran recuerdo de esta charla con todas y todos Ustedes."; tiene una connotación de que el haber convivido con las personas de Ayometla le generó un estado de satisfacción y buenos recuerdos al denunciado Alfonso Sánchez García; mientras que el comentario de "Arantza Rosete: Se nota que la gente de Ayometla lo aprecia y más aún, después de la convivencia", se encuentra enmarcado en el sentir del denunciado de que se trató de una convivencia agradable, pues se infiere que si fue invitado a un evento privado de convivencia social es porque se le guarda cierta consideración o aprecio, mismo que se vio reflejado después de la convivencia.

Como puede verse, realizando un análisis preliminar, de forma contextual y conjunta, de los elementos de prueba relacionados con el evento de 5 de mayo de 2026 y con la publicación que al respecto realizó Alfonso Sánchez García en su cuenta de Facebook, en realidad se trata de información de carácter personal y privado, que refleja la asistencia a una actividad de convivencia social con amigos, vecinos y familiares del organizador, que es vecino de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

De este modo, es posible afirmar jurídicamente que, de forma preliminar, no se advierten indicios de expresiones que hagan llamado al voto, que se identifique alguna precandidatura o candidatura, que se pida apoyo a favor o en contra de alguna opción política, que se haga referencia a algún cargo de elección popular o que se mencione algún proceso electoral o interno partidista, o que se relacione con algún partido político, ni aun bajo el tamiz

COTEJADO

de equivalentes funcionales, pues no existen frases, palabras o textos que pudieran interpretarse en ese sentido, pues no se relaciona la actividad privada de convivencia social con algún asunto de carácter político o electoral, pues no se mencionan temas relacionados con ello.

Además de que, de esas manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, de forma preliminar no se advierte que se promueva el nombre, imagen o persona del denunciado Alfonso Sánchez García como servidor público, que se le resalte más que las acciones de gobierno de que se trata, que se haga promoción de su persona, logros o virtudes ni que se haga su mención con fines de posicionamiento electoral o para pedir su apoyo o el voto a su favor o en contra de alguna otra opción político-electoral, ni se le promueve como precandidato, candidato o como participante en un proceso interno de algún partido político, además de que para la realización del evento, obra en actuaciones indicios de que se utilizaron recursos propios de quien lo organizó, además de aportaciones voluntarias de los propios vecinos del Municipio en que se llevó a cabo el citado evento.

COTEJADO

En esas circunstancias, es posible advertir de manera preliminar que no se utilizaron recursos públicos para promover al denunciado en cita, pues si los actos denunciados se realizaron con recursos propios de particulares, es inconcuso que el uso de los recursos empleados para esa actividad y su difusión en las redes sociales sólo tuvo un impacto en el ámbito particular y no en el político ni en el electoral, o en el gasto público de algún ente oficial.

En esta tesitura, no es posible pensar que, preliminarmente, se pudieran actualizar los elementos de los tipos administrativos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos, porque el evento y las manifestaciones realizadas en la publicación denunciada, preliminarmente, no tienen naturaleza electoral ni política, lo que provoca que no tengan incidencia en la contienda electoral, y por ello no podrían generar un impacto negativo en los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad, ni podrían generar el uso indebido de recursos públicos, porque no se acreditaría que se recibieron recursos de un ente prohibido, ni se actualizaría una falta al deber de cuidado del Partido Político denunciado.

Además, debe tenerse en cuenta que el evento denunciado del que hace referencia la publicación que también es materia del procedimiento sancionador de origen, se verificó el 05 de mayo de 2026, esto es más de siete meses del inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y a más de un año de que tenga verificativo la jornada electoral respectiva, lo que resulta relevante en virtud de que, a mayor distancia del proceso electoral, es mayor la exigencia de la calidad y la contundencia de los elementos probatorios y normativos que configuren las infracciones denunciadas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación que el actor refiere en su denuncia se alojó en una página de internet, lo que implica que, para su localización, debe mediar la voluntad de las personas para acceder al contenido específico de la misma, por lo cual se requiere de un acto volitivo para localizarla y visualizar su contenido, lo que implica que por sí sola no se encuentra a disposición del público de forma espontánea.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en su demanda se duele de que la autoridad responsable, al calificar la intencionalidad del evento denunciado, no atendió el hecho de que el máximo órgano del ITE constató la existencia de *"Evidencia de Aspiraciones y Manifestaciones Públicas"* de Alfonso Sánchez García hacia la Gubernatura de Tlaxcala, además de la existencia del antecedente notorio de tutela preventiva aprobado mediante acuerdo ITE-CG 16/2026, en el que se le ordenó ajustar permanentemente su conducta a los parámetros constitucionales de neutralidad e imparcialidad.

Al respecto, debe decirse que, si bien la Comisión Responsable no hizo pronunciamiento al respecto, ello no le irroga agravio alguno al impugnante, en virtud de que en ese acuerdo se hace referencia a Alfonso Sánchez García, de quien se dijo que en todo tiempo ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales aludidos, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la ley en materia de campañas y precampañas, así como abstenerse de realizar actos previos al proceso electoral.

COTEJADO

Como puede verse, ese acuerdo se encuentra dirigido a normar la conducta que debía desplegar Alfonso Sánchez García, para prevenir que incurra en infracciones a la normatividad electoral; pero, como ya se ha razonado en los párrafos que anteceden, las expresiones que realizó dicho denunciado y el evento al que asistió escapan a la naturaleza política y electoral, en virtud de que se refieren a expresiones o mensajes de carácter privado y personal, como una expresión de los derechos de libertad de expresión y de asociación de los que gozan tanto el denunciado como las personas del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que asistieron al evento, sin que tenga impacto en el ámbito electoral.

Además de que, al considerar que las conductas denunciadas, preliminarmente, no son susceptibles de actualizar las infracciones que precisó el denunciante, aquí actor, es inconcuso que el hecho de que se realizaran esas prevenciones en el referido acuerdo del Consejo General del ITE no podía tener ningún efecto en este asunto.

COTEJADO

De igual modo, se tiene en cuenta que el impugnante menciona que la Comisión incumplió con su deber de implementar diligencias de investigación, pues no desplegó esa facultad que le otorga la normatividad aplicable.

En atención a ese reclamo, debe decirse que si bien la autoridad responsable cuenta con amplias facultades de investigación, ese despliegue de recursos, tanto técnicos como materiales, encuentra justificación o necesidad, sólo para el caso de que en el expediente obraran elementos suficientes que hicieran viable llevar a cabo mayores diligencias de investigación; pero por el contrario, como en este caso, si de lo que obra en el expediente es suficiente para determinar que los hechos enunciados no generan un impacto en la materia electoral, debe declararse la improcedencia de la denuncia respectiva, pues a ningún fin práctico conduciría realizar mayores diligencias de investigación respecto de una conducta de la que es evidente que no produce efecto alguno en el ámbito electoral.

Además de lo anterior, obra en el expediente que, contrario a lo que aduce el inconforme, en el acuerdo que la autoridad responsable dictó en el expediente de origen el 12 de mayo de 2026, ordenó el desahogo de

diversas diligencias de investigación, mismas que fueron cumplimentadas en sus términos, lo que además se vio complementado con el requerimiento que se realizó para obtener el domicilio del organizador del evento denunciado, a quien también se le requirió diversa información respecto de ese hecho materia de la denuncia y que fue debidamente cumplido.
Por lo que, no le asiste la razón al recurrente en su reclamo, pues consta en el expediente que la autoridad responsable sí ejerció su facultad investigadora, pero de los indicios obtenidos no encontró elementos suficientes que hicieran procedente admitir a trámite la denuncia respectiva.

Ahora, por lo que se refiere al argumento del inconforme, en el sentido de que determinar si las conductas denunciadas configuran o no una infracción electoral es una facultad reservada a la sentencia de fondo que deba dictar el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver el procedimiento especial sancionador, en la cual se realice un estudio e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario y no en el acuerdo impugnado, debe decirse que no le asiste la razón al aquí actor.

Lo anterior, porque de una lectura al acuerdo impugnado, se advierte que la Comisión responsable basó su análisis en un estudio preliminar de las conductas denunciadas y de los elementos aportados por el denunciante, además de las pruebas que constan en el expediente, pero no hizo razonamientos que correspondieran al fondo del asunto, pues no declaró la actualización o no de infracciones electorales ni declaró la culpabilidad o inocencia de las personas denunciadas, sino que se limitó a realizar los razonamientos de por qué consideraba que se debía desechar la denuncia, con el estándar adecuado que ese acto de autoridad requería.

Por ello, este Tribunal no advierte que la autoridad responsable hubiera realizado razonamientos o pronunciamientos que fueron propios del estudio de fondo del asunto, pues su ponderación la basó en un estudio preliminar de las conductas denunciadas, así como de los medios de prueba disponibles en el expediente.

En las relatadas condiciones, al no advertirse la posible actualización de una infracción a la normativa electoral, era innecesario que la autoridad

COTEJADO

responsable se pronunciara respecto de la culpa in vigilando que se le atribuyó al partido político denunciado, por ser una cuestión accesoria que dependía de lo que se dijera de la materia principal.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en la demanda que dio origen a este medio de impugnación, el aquí actor ofreció como prueba superveniente una liga o dirección electrónica, en la que, aduce, se demuestra la conducta que considera es infractora de la normatividad electoral, de la que se advierte que es la siguiente:

https://www.facebook.com/story.php?storyfbibd=999808529453524&id=100082731570630&mibextid=wwXlfr&rdid=kJTmhPRCgWbbV4ga#

De esa dirección electrónica, no puede ser analizado su contenido para determinar si se trata de una prueba superveniente o si tiene relación con las conductas denunciadas, en virtud de que al momento de dictar esta sentencia se procedió a realizar la consulta respectiva y arrojó el resultado siguiente:

COTEJADO



Iniciar sesión en Facebook

Correo electrónico o número de celular

Contraseña

Iniciar sesión

¿Olvidaste tu contraseña?

Crear cuenta nueva

En este sentido, por lo que se refiere a esa liga o dirección electrónica no se hace mayor pronunciamiento al respecto; además de que se valoró la imagen que insertó el aquí actor en su denuncia que presentó ante el ITE, de forma adminiculada con las demás pruebas que obran en actuaciones, entre ellas las manifestaciones vertidas por Alfonso Sánchez García.

Por ello, se considera que **los reclamos del actor son infundados** y, por ello, se **debe confirmar el acuerdo controvertido**, en lo que fue materia de impugnación; además de que, con la oportunidad debida, se archive este asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente asunto general a juicio electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en los términos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **con copia cotejada de la presente resolución**, se ordena **notificar** en los términos siguientes: de **forma personal** a la parte actora en el domicilio que señaló en su demanda, así como en la dirección de correo electrónico que proporcionó para ello; **por oficio** a la autoridad responsable en su domicilio oficial; **de forma personal** a los terceros interesados en el domicilio que, respectivamente, señalaron para ello, así como en las direcciones de correo electrónico que proporcionaron para el mismo fin; y, a toda persona que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase**.

COTEJADO

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

COTEJADO

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY